



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00533-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nayibe Esther Rueda Archila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

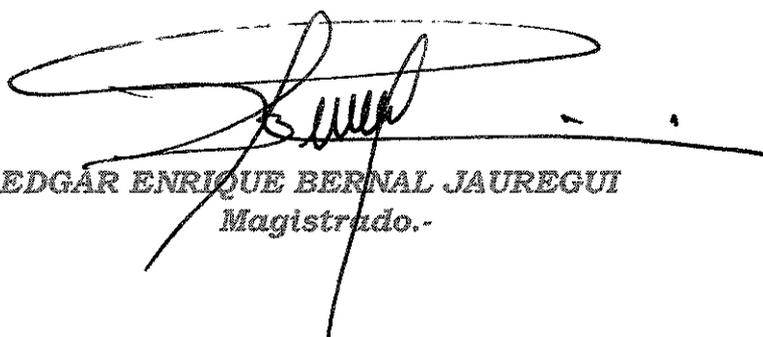
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

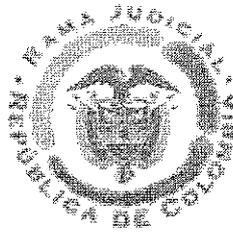


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUL 2016

29 JUL 2016
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00719-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rafael María Suarez Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

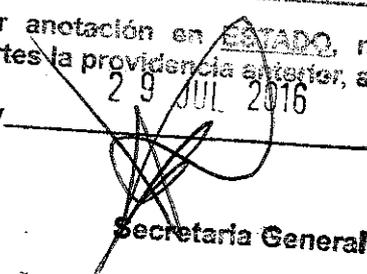

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

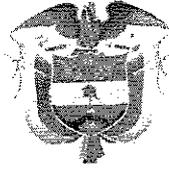


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
29 JUL 2016

hoy


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00769-01
Demandante:	María Dolores Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 3 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 28 JUL 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

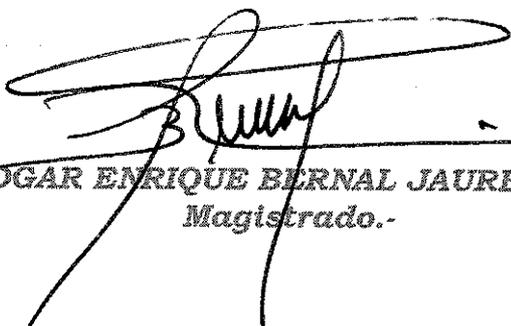
Radicado: **54001-33-33-004-2013-00806-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Anibal Antonio Blanco Torres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

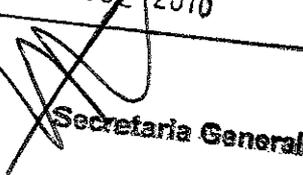
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **29 JUL 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-003-2014-00053-01
Demandante:	Mercedes Corredor de Buitrago
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

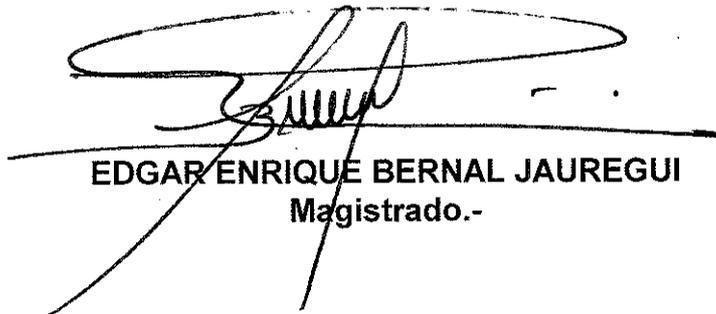
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral de Cúcuta.

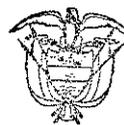
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 3 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **29 JUL 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00094-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Eduardo Royero López**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

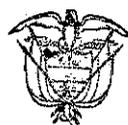
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

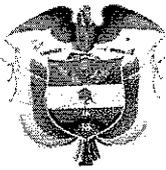


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00218-01
Demandante:	Virgelma Santiago Santiago
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se declaró probada de forma oficiosa la excepción de caducidad dentro del proceso de la referencia.

I. El Auto Apelado

En la audiencia referida, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad, argumentando que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posible hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que si bien no existe constancia de notificación del acto administrativo demandado, puede inferirse que para la fecha de presentación de la conciliación extrajudicial la accionante ya conocía del mismo, y en el entendido que dicho trámite se surtió entre el 06 de agosto y el 01 de octubre de 2013, a partir del día siguiente se computaba el término de caducidad, feneciendo el mismo el 03 de febrero de 2014 –por haber sido el 02 de febrero de esa anualidad día no hábil-, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 06 de febrero siguiente, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en la audiencia inicial referida, por el hecho de no brindarles el carácter de “*prestaciones periódicas*” a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “*pensiones*” tienen la connotación de “*prestaciones periódicas*”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no

necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "prima de servicios") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la

presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Compuo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado data del 24 de junio de 2013, y si bien no existe constancia de la fecha en que este fue notificado a la parte interesada, si consta que por lo menos para el día 06 de agosto de 2013, la parte accionante ya tenía conocimiento del mismo, puesto que a su nombre se

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

presentó solicitud de conciliación extrajudicial en relación con la decisión adoptada en el acto administrativo referido. Así las cosas, en el entendido que dicho trámite extrajudicial concluyó el día 01 de octubre de 2013, la demanda debió haberse presentado dentro de los cuatro (04) meses siguientes a esta última fecha (es decir hasta el 03 de febrero de 2014 al ser el 02 de febrero día no hábil), lo cual no acaeció ya que consta en el plenario que la misma se presentó el día 06 de febrero de 2014, de lo cual se infiere que se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

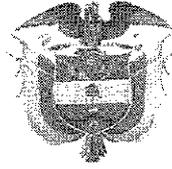
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-003-2014-00224-01
Demandante:	Nancy Elvira Peña Carrillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad y consecuentemente dio por terminado el proceso de la referencia.

I. El Auto Apelado

En la audiencia inicial referida, el A quo declaró la caducidad del medio de control, argumentando que en casos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que aquí se propone, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha indicado que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual la demanda objeto de análisis si debía ajustarse a la oportunidad establecida en la ley para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el análisis del caso en concreto, señaló que la demanda se presentó por fuera de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, por lo que consideró que se debía declarar probada de oficio la excepción de caducidad.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de “*prestaciones periódicas*” a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “*pensiones*” tienen la connotación de “*prestaciones periódicas*”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en

concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "**prima de servicios**") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de

manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado fue comunicado a la parte interesada el día 12 de agosto de 2013, por lo que la caducidad operaría el 13 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo al haberse interrumpido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 09 de octubre y el 28 de noviembre de 2013, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 03 de febrero de 2014, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 07 de febrero siguiente, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

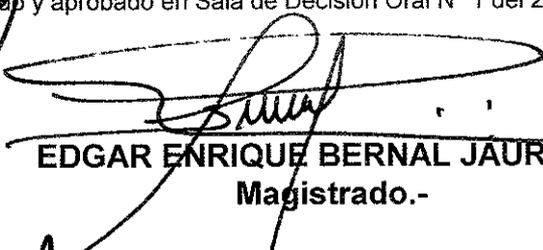
RESUELVE

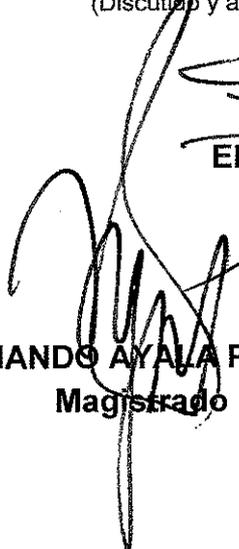
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de caducidad en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

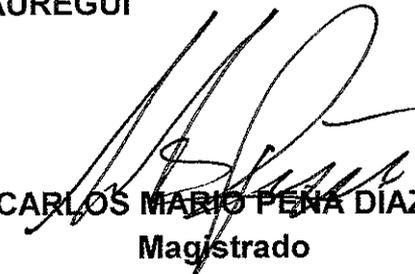
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

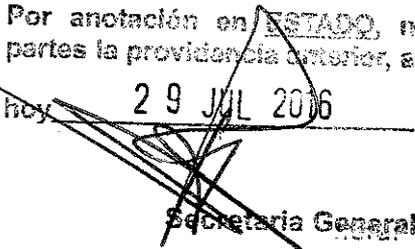


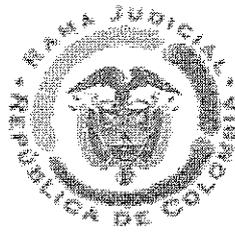
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

29 JUL 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

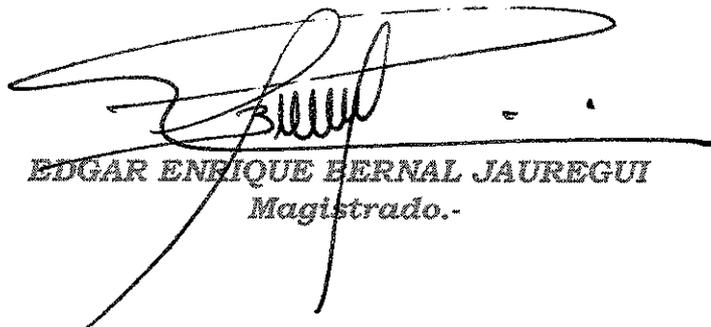
Radicado: **54001-33-33-002-2014-0296-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Carvajal Vega**
Demandado: **Nación –Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **29 JUL 2016**
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

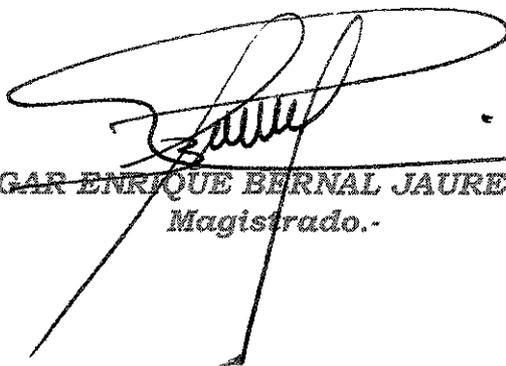
Radicado: 54001-33-33-002-2014-00309-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ana Francisca Duarte Villamizar
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12 de JUL 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00487-01
Demandante:	Elder Alexander Castro Flórez
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 26 de abril de 2016, por medio del cual dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine, ya que se debía presentar la demanda el día 27 de febrero de 2014, y ello aconteció tan solo hasta el 04 de marzo siguiente.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones*

periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “**prima de servicios**”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la

presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

(cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado fue comunicado a la parte interesada el día 01 de agosto de 2013, por lo que la caducidad operaría el 02 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo al haberse interrumpido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 05 de noviembre de 2013 y el 30 de enero de 2014, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de febrero de 2014, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 04 de marzo de 2014, inexorablemente se configura la caducidad

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

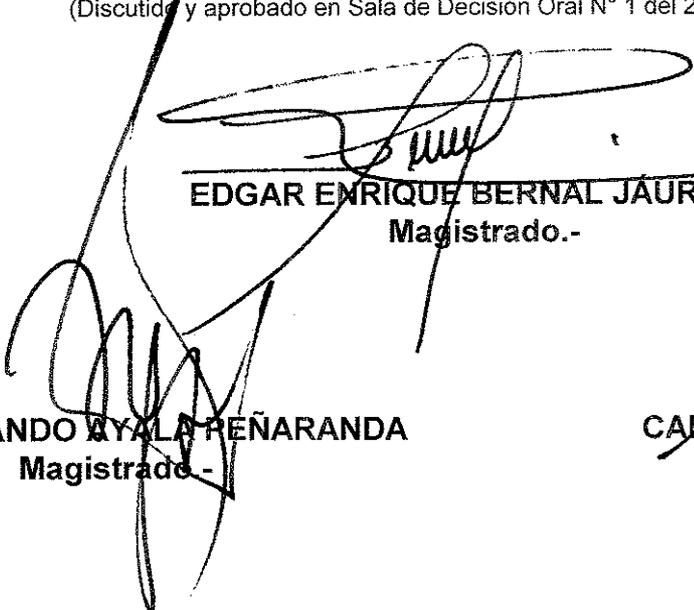
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

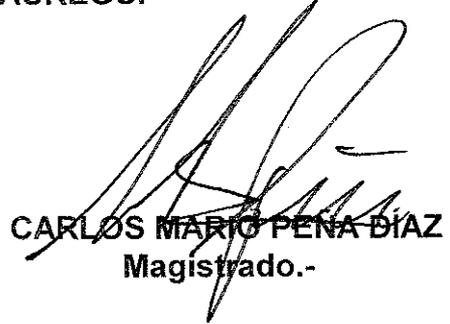
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.

hoy 12 9 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00505-01
Demandante:	Giovanni Castrillon García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de abril de 2016, por medio del cual dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine, ya que se debía presentar la demanda a más tardar el día 17 de enero de 2014, y ello aconteció tan solo hasta el 10 de marzo siguiente.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “*pensiones*” tienen la connotación de “*prestaciones periódicas*”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “***prima de servicios***”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su

fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado fue comunicado a la parte interesada el día 26 de julio de 2013, por lo que la caducidad operaría el 27 de noviembre de ese mismo año. Sin embargo al haberse interrumpido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 09 de octubre y el 28 de noviembre de 2013, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 18 de enero de 2014, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 10 de marzo siguiente, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

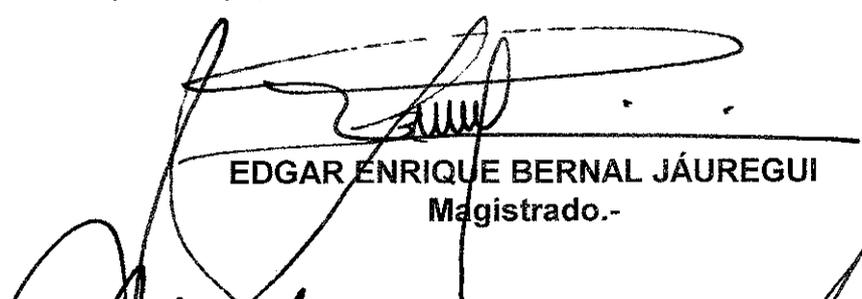
RESUELVE

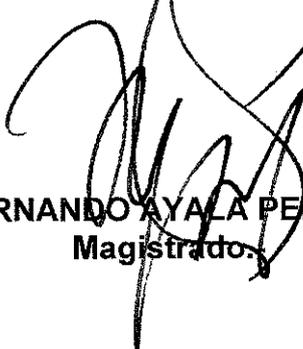
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

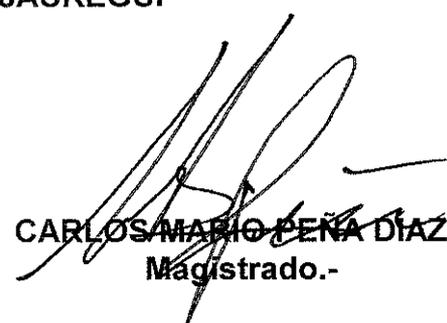
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2014-00642-01
Demandante:	María Duli Villamizar Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se declaró probada de forma oficiosa la excepción de caducidad dentro del proceso de la referencia.

Previo a ello, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de Decisión.

I. El Auto Apelado

En la audiencia referida, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, argumentando que según el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados son considerados como factores salariales, y que con base en las sentencias del 05 de septiembre de 2002, proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del 08 de mayo de 2008, ha de predicarse que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario, para atender otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Así mismo, citando apartes de la providencia del 25 de mayo de 2000, proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del radicado 991078 (581-00), concluye que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a la que se hace alusión en el escrito inicial, constituyen asignación salarial y no prestacional, circunstancia que no habilita a la parte actora para intentar la demanda en cualquier tiempo, sino que debe acogerse a las reglas de los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, señaló que en el entendido que el acto demandado fue notificado al apoderado de los demandantes el día 03 de julio de 2013, el término de caducidad para el caso específico fenecía el 04 de noviembre de 2013, y en el entendido que solo hasta el 13 de noviembre siguiente se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, para luego presentar la demanda el 18 de marzo de 2014, operando así el fenómeno de la caducidad.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en la audiencia inicial referida, por el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclama, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "*prima de servicios*") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el subexamine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y

entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que la comunicación del acto administrativo demandado acaeció el 03 de julio de 2013 (fl. 155), por lo que la caducidad operaría el 04 de noviembre de ese mismo año, y en el entendido que la demanda se presentó con

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000-1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

posterioridad a tal fecha, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

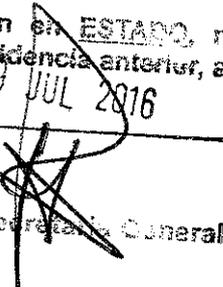

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

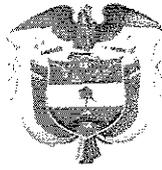


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
29 JUL 2016

hoy


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2014-00678-01
Demandante:	Mery Cecilia Martínez Portillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se declaró probada de forma oficiosa la excepción de caducidad dentro del proceso de la referencia.

Previo a ello, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de Decisión.

I. El Auto Apelado

En la audiencia referida, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, argumentando que según el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados son considerados como factores salariales, y que con base en las sentencias del 05 de septiembre de 2002, proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del 08 de mayo de 2008, ha de predicarse que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario, para atender otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Así mismo, citando apartes de la providencia del 25 de mayo de 2000, proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del radicado 991078 (581-00), concluye que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a la que se hace alusión en el escrito inicial, constituyen asignación salarial y no prestacional, circunstancia que no habilita a la parte actora para intentar la demanda en cualquier tiempo, sino que debe acogerse a las reglas de los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, señaló que en el entendido que el acto demandado fue notificado al apoderado de los demandantes el día 03 de julio de 2013, el término de caducidad para el caso específico fenecía el 04 de noviembre de 2013, y en el entendido que solo hasta el 13 de noviembre siguiente se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, para luego presentar la demanda el 18 de marzo de 2014, operando así el fenómeno de la caducidad.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en la audiencia inicial referida, por el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "*prima de servicios*") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y

entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que la comunicación del acto administrativo demandado acaeció el 03 de julio de 2013 (fl. 221), por lo que la caducidad operaría el 04 de noviembre de ese mismo año, y en el entendido que la demanda se presentó con

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05915-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

posterioridad a tal fecha, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

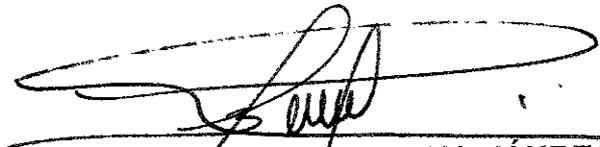
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

hoy 29 Jul 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00709-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Fredis Alfonso Jordán Barrios Alandete y otros**
Demandado: **Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Rama Judicial, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

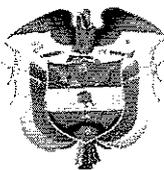
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:20 a.m.
hoy 29 JUL 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00872-01
Demandante:	Gelsomina Sepúlveda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 3 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

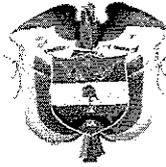


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-01098-01
Demandante:	Aura Esperanza Casadiego Suarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de abril de 2016, por medio del cual dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine, ya que se debía presentar la demanda a más tardar el día 07 de diciembre de 2013, y ello aconteció tan solo con posterioridad a dicha fecha.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “*pensiones*” tienen la connotación de “*prestaciones periódicas*”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “*prima de servicios*”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su

fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado fue comunicado a la parte interesada el día 06 de agosto de 2013, por lo que la caducidad operaría el 07 de diciembre de ese mismo año, y en el entendido que la solicitud de conciliación extrajudicial y la posterior demandada se presentaron con posterioridad a tal fecha, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

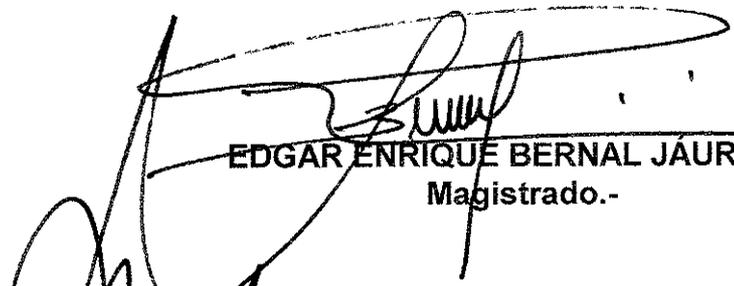
RESUELVE

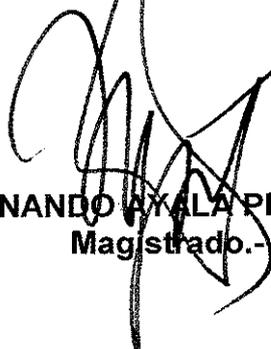
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

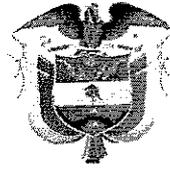
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-01224-01
Demandante:	Leoncio Jaimes Rangel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de abril de 2016, por medio del cual dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine, ya que se debía presentar la demanda a más tardar el día 13 de enero de 2014, y ello aconteció tan solo con posterioridad a dicha fecha.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "pensiones" tienen la connotación de "prestaciones periódicas", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "prima de servicios") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su

fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado fue comunicado a la parte interesada el día 02 de julio de 2013, por lo que la caducidad operaría el 03 de noviembre de ese mismo año. Sin embargo al haberse interrumpido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 30 de julio de 2013 y el 17 de septiembre de 2013, la oportunidad para presentar la demanda iba hasta el 20 de diciembre de 2013, y por corresponder a vacancia judicial se extendía hasta el 13 de enero de 2014, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 10 de septiembre siguiente, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

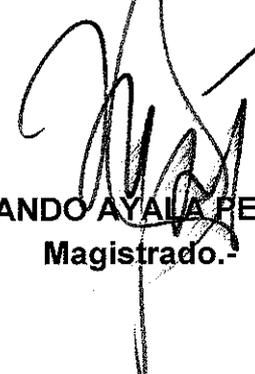
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

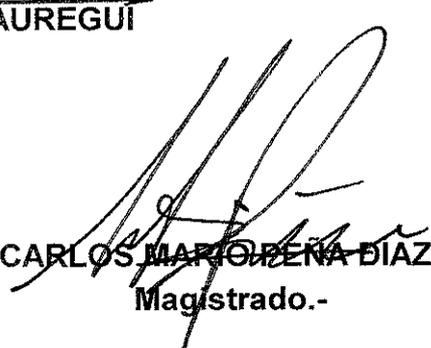
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

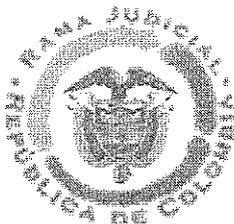
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

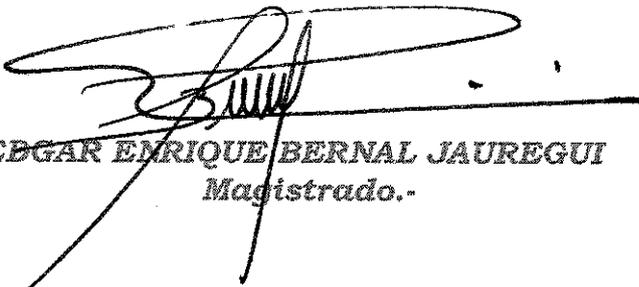
Radicado: **54001-33-33-002-2014-02011-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Nelly Vejar de Pabón**
Demandado: **Nación –Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

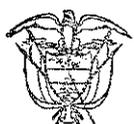
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

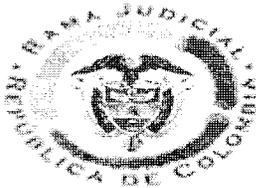


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **29 JUL 2016**

Secretaría General



52
68

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00084-01
Actor: Alberto Vega Sánchez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de competencia

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativos Orales de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor Alberto Vega Sánchez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día siete (7) de marzo del año dos mil ocho (2008) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso Radicado No. 54-001-23-31-000-2006-00411-00, en el cual fungía como demandante Alberto Vega Sánchez y como demandado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Ojuri No. 03694 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil cinco (2005), por medio del cual, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición de reajuste de la asignación de retiro solicitada por el accionante, como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho condenó a la citada entidad a reconocer y pagar al demandante, las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Dicha sentencia fue modificada por esta Corporación mediante sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008).

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00084-01

Actor: Alberto Vega Sánchez

Auto

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, el señor Alberto Vega Sánchez a través de apoderada presentó el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), proceso ejecutivo en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual por reparto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta (folio 53).

El precitado Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil quince (2015) (fl. 55), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha seis (6) de abril de dos mil (2016) (fls. 59 y 60), concluyó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, al considerar que el hecho de que la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente caso, haya sido proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, no impone que el mismo funcionario deba adelantar la acción ejecutiva, sino que ésta puede ser repartida entre los juzgados de la misma circunscripción territorial como en efecto sucedió, correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativos Orales de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00084-01

Actor: Alberto Vega Sánchez

Auto

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: si es el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- Solito al señor Juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor de **ALBERTO VEGA SANCHEZ (...)"**

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00084-01

Actor: Alberto Vega Sánchez

Auto

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(Se subraya)(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7º del artículo 155º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“..ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9º

SE
70

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, que dadas las directrices sobre competencia plasmadas recientemente por el Consejo de Estado, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 53), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativos Orales de Cúcuta, declarando

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00084-01

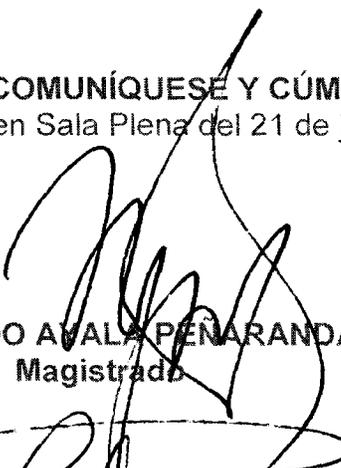
Actor: Alberto Vega Sánchez

Auto

competente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Alberto Vega Sánchez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para su información.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala Plena del 21 de julio de 2016)


HERNANDO AVALA PENARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Secretaría General

hoy **29** JULIO 2016

Por anotación en el RSD, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

CONVENIO SECRETARIAL

BOCATE DE LA MANIERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00321-00
Demandante:	Sociedad Aérea de Ibagué S.A.S.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

En escrito independiente a la contestación de la demanda, pero allegado dentro del término de traslado concedido para el efecto, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicita integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la empresa OLEODUCTOS DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S., invocando como fundamento de tal solicitud, el hecho de que la sociedad demandante expresase en el libelo introductorio que tenía una vinculación contractual con tal empresa para la reparación del cualquier tramo del “oleoducto caño limón – coveñas”, actividad esta que iba a desarrollar la aeronave siniestrada, cuyo daño antijurídico se reclama en la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del litisconsorcio necesario.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Con base en lo anterior, para el caso particular, es necesario verificar si le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada en solicitar la conformación del litisconsorcio necesario del extremo pasivo con la Sociedad Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S., analizando para el efecto la naturaleza de la relación jurídico - sustancial que se debate en el proceso.

2.2. Caso concreto.

Como se esbozó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el fundamento de la solicitud que nos ocupa resolver, tiene que ver con la existencia de una relación contractual entre el aquí demandante y la sociedad que se pretende integrar al extremo pasiva de la litis.

Además de ello, para contextualizar tal asunto, debemos indicar que el hecho dañino invocado en la demanda guarda relación con el siniestro de un helicóptero (de uso de la demandante) que transportaba personal de la sociedad OLEODUCTOS DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S., aeronave esta que presuntamente fue objeto de un ataque bélico por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Expuesto lo anterior, es posible inferir que la solicitud de integración del litisconsorcio no tiene que ver con una relación jurídica establecida por la Ley, sino que su naturaleza subyace de las circunstancias fácticas particulares de la litis planteada, invocándose la necesidad de comparecencia a este proceso de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Sociedad Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S. por ser este quien fungía como contratante y beneficiario de los servicios que prestaba la aeronave referida al momento de su siniestro.

Existiendo entonces claridad en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica sustancial invocada, debe proceder el Despacho a analizar la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en la providencia citada párrafos atrás.

Al respecto, lo primero que se debe indicar es que aunque se podría tener como cierta la relación contractual que la entidad demandada alega existía entre el aquí demandante y la sociedad Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S. -puesto que así se afirma expresamente en la demanda-, tal relación contractual no resultaría suficiente para concluir que el proceso de la referencia no podría ser decido de fondo sin la comparecencia de la persona jurídica que se solicita sea citado como litisconsorte necesario, puesto que el fundamento de la responsabilidad invocada, se centra es en la presunta omisión de los miembros del Ejército Nacional de informar a la Sociedad Aérea de Ibagué el estado de alteración de orden público de la zona en que ocurrió el siniestro, violando así los protocolos de seguridad establecidos para tal desplazamiento, así como en la presunta omisión de la entidad estatal de garantizar las condiciones de seguridad para el aterrizaje de dicho helicóptero.

Así mismo, del contenido de la demanda de modo alguno puede inferirse que la Sociedad Aérea de Ibagué invoque que el daño antijurídico causado deba imputarse a Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S. ya que no propone un juicio de responsabilidad desde la perspectiva de la obligación contractual que se encontraba cumpliendo, sino desde el punto de vista de las obligaciones constitucionales que debía atender el Ejército Nacional para garantizar la seguridad de la aeronave siniestrada.

Además, considera el Despacho que en caso de que en aplicación del principio *iura novit curia* se concluya que la responsabilidad invocada no resulte imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sino a la Sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S., ello no sería causal para dictar una sentencia inhibitoria, sino por el contrario daría lugar a la negación de las pretensiones formuladas, puesto que desde la admisión de la demanda se verificó que estuviesen dados los presupuestos formales y materiales para llegar a dictar sentencia de fondo en el sub examine.

Por tanto, se negará la solicitud de litisconsorcio planteada por la parte demandada, y en su lugar, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, se procederá a FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA

INICIAL dentro del proceso de la referencia el día 28 de septiembre de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

LÍBRENSE los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

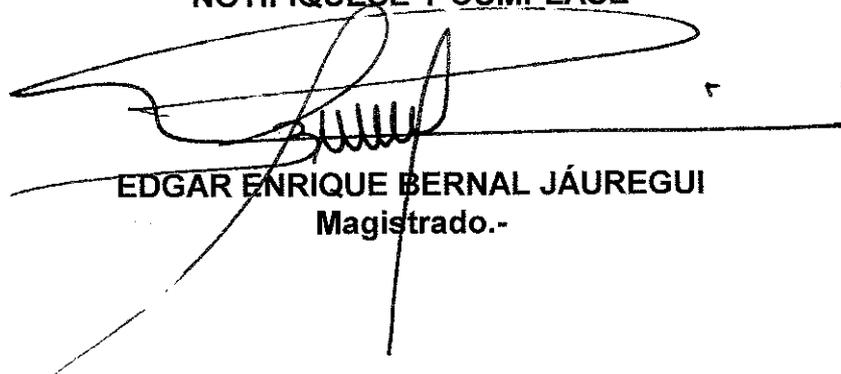
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por la defensa judicial de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia el día 28 de septiembre de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 29 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00533-00
Acción: **Nulidad Electoral**
Actor: Félix Adolfo Muñoz Luna
Demandado: Oswaldo Rincón Uscátegui

Encontrándose el expediente pendiente de proferir sentencia, encuentra el Despacho que se hace necesario decretar una prueba, a efectos de tomar la decisión de fondo que corresponda dentro de la presente actuación, conforme las facultades otorgadas en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA.

Vale resaltar que si bien estos documentos pueden ser consultados a través de la página web de esa entidad, al abrirse el correspondiente link éstos aparecen en blanco.

En consecuencia se dispone:

1º.- Por Secretaría, ofíciase al doctor HENRY PERALTA PÁEZ, Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, a efectos de que **en el término improrrogable de dos (2) días** remita con destino al proceso de la referencia, copia íntegra y auténtica de los **formularios E-14, de las Elecciones Locales – CONCEJO**, del 25 de octubre de 2015, que se relacionan a continuación, respecto del **PARTIDO ALIANZA VERDE**:

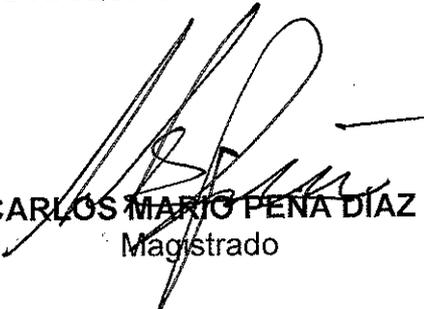
ZONA	PUESTO	MESA
5	5	2
7	5	7
7	5	15
7	7	1
8	1	3
8	1	28
8	4	4
9	4	3

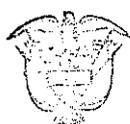
2º.- **Notifíquese** a las partes la presente decisión, para los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 213 del CPACA.

3º.- Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para

continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

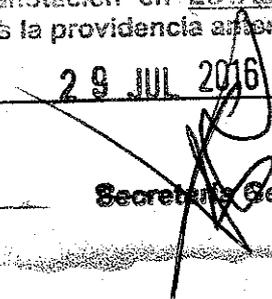

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00553-01
Demandante:	Myriam Amaya Pallares
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.

I. El Auto Apelado

En la providencia objeto de alzada, se argumenta que acorde lo expuesto por la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posibles hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que si bien no existe constancia de notificación del acto administrativo demandado, puede inferirse que para la fecha de presentación de la conciliación extrajudicial la accionante ya conocía del mismo, y en el entendido que dicho trámite se surtió entre el 09 de octubre y el 19 de diciembre de 2013, a partir del día siguiente se computaba el término de caducidad, feneciendo el mismo el 13 de mayo de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 15 de octubre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en la audiencia inicial referida, por el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que

considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "prima de servicios") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones

taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

(cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado data del 11 de junio de 2013, y si bien no existe constancia de la fecha en que este fue notificado a la parte interesada, si consta que por lo menos para el día 09 de octubre de 2013, la parte accionante ya tenía conocimiento del mismo, puesto que a su nombre se

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

presentó solicitud de conciliación extrajudicial en relación con la decisión adoptada en el acto administrativo referido. Así las cosas, en el entendido que dicho trámite extrajudicial concluyó el día 19 de diciembre de 2013, la demanda debió haberse presentado dentro de los cuatro (04) meses siguientes a esta última fecha (es decir hasta el 20 de abril de 2014), lo cual no acaeció ya que consta en el plenario que la misma se presentó el día 15 de octubre de 2015, de lo cual se infiere que se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

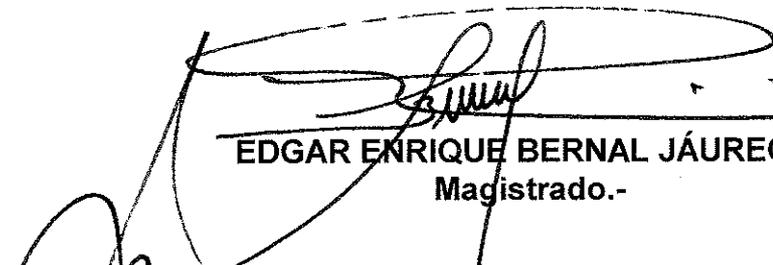
RESUELVE

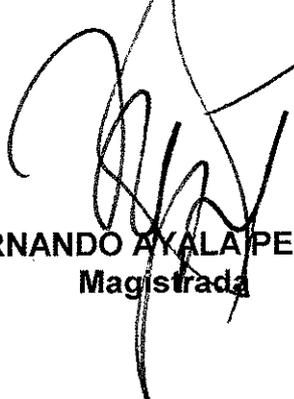
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en la cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



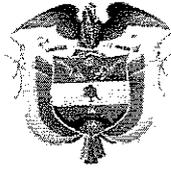
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUL 2016


 Secretaria General



4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00564-01
Demandante:	Jacqueline Quintero
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Previo a ello, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de Decisión.

I. El Auto Apelado

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine, ya que se debía presentar la demanda el día 19 de enero de 2014, y ello aconteció tan solo hasta el 15 de octubre de 2015.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende

hacer ver que no solo las “pensiones” tienen la connotación de “prestaciones periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “prima de servicios”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los

medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado fue comunicado a la parte interesada el día 04 de julio de 2013, por lo que la caducidad operaría el 05 de noviembre de ese mismo año. Sin embargo al haberse interrumpido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 05 de septiembre y el 18 noviembre de 2013, la oportunidad para presentar la demanda se extendió

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

hasta el 18 de enero de 2014, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 15 de octubre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

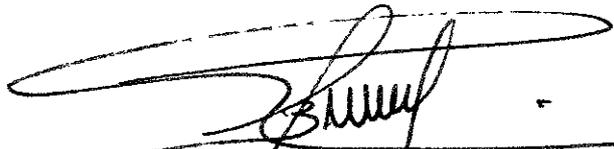
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

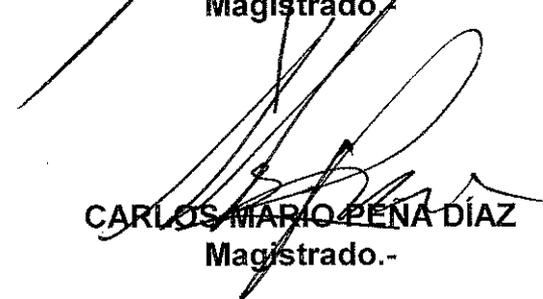
SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUL 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00614-01
Demandante:	Mildreth Alejandra Pino Sabbagh
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 18 de abril de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine, ya que se debía presentar la demanda el día 07 de junio de 2014, y ello aconteció tan solo hasta el 10 de noviembre de 2015.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende

hacer ver que no solo las “pensiones” tienen la connotación de “prestaciones periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “prima de servicios”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y

entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado data del 04 de junio de 2013, y si bien no existe constancia de la fecha en que este fue notificado a la parte interesada, si consta que por lo menos para el día 18 de noviembre de 2013, la parte accionante ya tenía conocimiento del mismo, puesto que a su nombre se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en relación con la decisión adoptada en el acto administrativo referido. Así las cosas, en el entendido que dicho trámite extrajudicial concluyó el día 06 de febrero de 2014, la demanda debió haberse presentado dentro de los cuatro (04) meses siguientes a esta última fecha (es decir hasta el 07 de junio de 2014), lo cual no acaeció ya que consta en el plenario que la misma se presentó el día 10 de noviembre de 2015, de lo cual se infiere con palmaria claridad que se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

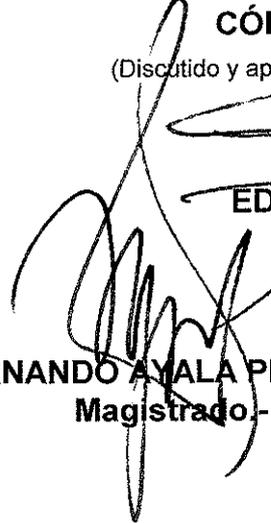
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

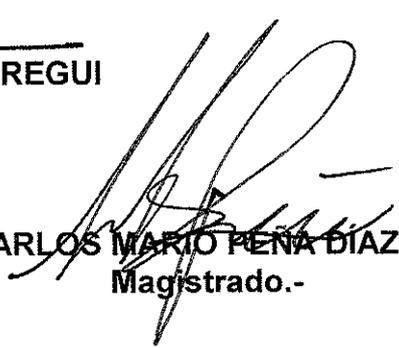
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

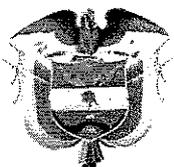
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00616-01
Demandante:	María Cristina Cáceres Martínez
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine, ya que se debía presentar la demanda el día 25 de febrero de 2014, y ello aconteció tan solo hasta el 10 de noviembre de 2015.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida,

ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "**prima de servicios**") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término,

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado fue comunicado a la parte interesada el día 06 de agosto de 2013, por lo que la caducidad operaría el 07 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo al haberse interrumpido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 18 de noviembre de 2013 y el 06 febrero de 2014, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de febrero de 2014, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 10 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

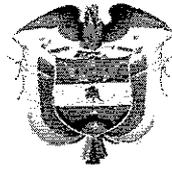
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AVALLA PEÑARANDA
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00630-01
Demandante:	Martha Jannett Ardila Duran
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine, ya que se debía presentar la demanda el día 15 de noviembre de 2013, y ello aconteció tan solo hasta el 12 de noviembre de 2015.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida,

ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "**prima de servicios**") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término,

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado fue comunicado a la parte interesada el día 12 de junio de 2013, por lo que la caducidad operaría el 13 de octubre de ese mismo año. Sin embargo al haberse interrumpido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 10 de julio y el 12 agosto de 2013, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, por lo que al haber impetrado la misma tan solo hasta el 12 de diciembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

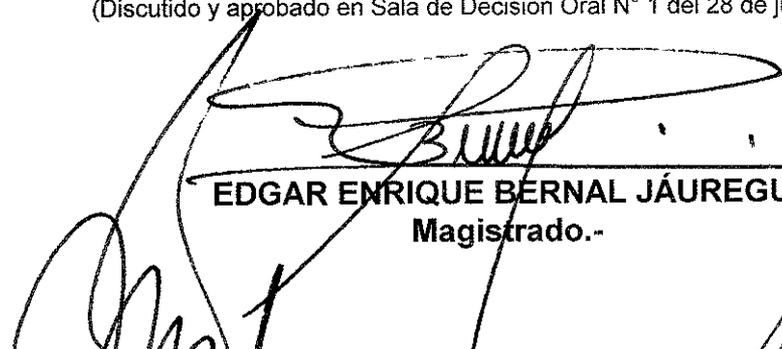
RESUELVE

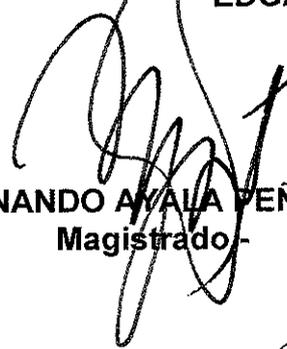
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

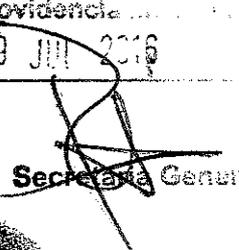

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, por las partes la providencia...

hoy 29 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2015-00749-01
Demandante:	Evangelina Suarez Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Previo a ello debe advertirse que esta Sala de Decisión en esta ocasión será dual, por cuanto el otro integrante de la misma, esto es el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, al conocer la demanda de la referencia en instancia anterior como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, manifestó encontrarse impedido para asumir el conocimiento de esta, invocando la causal contenida en el artículo 130 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, impedimento que fue aceptado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, apartándose así del conocimiento de esta causa judicial.

I. El Auto Apelado

En la providencia objeto de alzada, el A quo rechazó la demanda al encontrar configurada la caducidad del medio de control, argumentando que el asunto de la referencia no tiene que ver con una controversia sobre prestaciones periódicas, por lo cual la demanda debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado. Al efecto, refiere que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, han indicado que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual la demanda objeto de análisis si debía ajustarse a la oportunidad establecida en la ley para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el análisis del caso en concreto, al no tener certeza de la fecha en que se notificó el acto demandado, señaló que con la presentación de la conciliación extrajudicial podría entenderse surtida una notificación por conducta concluyente, y por tanto la demanda debía impetrarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la terminación de dicho trámite, lo cual no acaeció en el sub examine.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el

carácter de “prestaciones periódicas” a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “pensiones” tienen la connotación de “prestaciones periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “prima de servicios”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

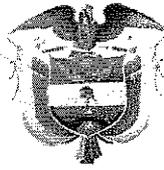
3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2015-00749-01
Demandante:	Evangelina Suarez Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Previo a ello debe advertirse que esta Sala de Decisión en esta ocasión será dual, por cuanto el otro integrante de la misma, esto es el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, al conocer la demanda de la referencia en instancia anterior como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, manifestó encontrarse impedido para asumir el conocimiento de esta, invocando la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, impedimento que fue aceptado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, apartándose así del conocimiento de esta causa judicial.

I. El Auto Apelado

En la providencia objeto de alzada, el A quo rechazó la demanda al encontrar configurada la caducidad del medio de control, argumentando que el asunto de la referencia no tiene que ver con una controversia sobre prestaciones periódicas, por lo cual la demanda debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado. Al efecto, refiere que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, han indicado que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual la demanda objeto de análisis si debía ajustarse a la oportunidad establecida en la ley para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el análisis del caso en concreto, al no tener certeza de la fecha en que se notificó el acto demandado, señaló que con la presentación de la conciliación extrajudicial podría entenderse surtida una notificación por conducta concluyente, y por tanto la demanda debía impetrarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la terminación de dicho trámite, lo cual no acaeció en el sub examine.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el

carácter de “*prestaciones periódicas*” a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “*pensiones*” tienen la connotación de “*prestaciones periódicas*”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “*prima de servicios*”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple

hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que el acto administrativo demandado data del 09 de julio de 2013, y si bien no existe constancia de la fecha en que este fue notificado a la parte interesada, si consta que por lo menos para el día 15 de octubre de 2013, la parte accionante ya tenía conocimiento del mismo, puesto que a su nombre se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en relación con la decisión adoptada en el acto administrativo referido. Así las cosas, en el entendido que dicho trámite extrajudicial concluyó el día 13 de enero de 2014, la demanda debió haberse presentado dentro de los cuatro (04) meses siguientes a esta última fecha (es decir hasta el 14 de mayo de 2014), lo cual no acaeció ya que consta en el plenario que la misma se presentó el día 12 de noviembre de 2015, de lo cual se infiere con palmaria claridad que se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CON SEDE EN BOGOTÁ

Por anotación en SUADP, remitida a las partes la providencia el 29 de julio de 2016 a las 10 a.m.

hoy 29 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-40-010-2016-00126-01
Demandante:	Carmen Cleofe Parra Luna
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el día once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Mediante el auto referido, el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, argumentando que este Tribunal en un asunto similar al caso objeto de estudio, determinó que el emolumento aquí deprecado no se puede catalogar como prestación periódica por cuanto la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no puede hablarse de habitualidad, razón por que en el asunto de marras no es viable acudir al literal c), numeral 1°, del artículo 164 del CPACA, que contempla la oportunidad de demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.

Señaló, que la parte actora tenía conocimiento del acto acusado al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, y tan solo impetró la demanda el 29 de enero de 2016, sobrepasando el límite previsto en el literal d), numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada

(centrando su inconformidad tan solo en la "prima de servicios") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo. En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 09 de octubre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecería inicialmente el 10 de febrero de 2014. Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 28 de noviembre de 2013 se terminó la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el cómputo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 29 de marzo de 2014.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 29 de enero de 2016, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

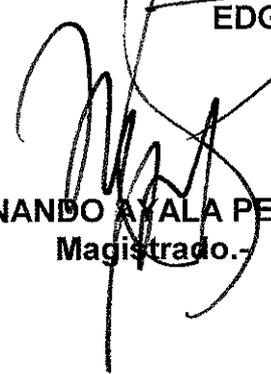
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-40-010-2016-00128-01
Demandante:	Maria Piedad Fuentes
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el día once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

Mediante el auto referido, el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta rechazó la demanda por existir caducidad de la misma, argumentando que este Tribunal en un asunto similar al caso objeto de estudio, determinó que el emolumento aquí deprecado no se puede catalogar como prestación periódica por cuanto la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no puede hablarse de habitualidad, razón por que en el asunto de marras no es viable acudir al literal c), numeral 1°, del artículo 164 del CPACA, que contempla la oportunidad de demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.

Señaló, que la parte actora tenía conocimiento del acto acusado al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, y tan solo impetró la demanda el 29 de enero de 2016, sobrepasando el límite previsto en el literal d), numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada

(centrando su inconformidad tan solo en la "prima de servicios") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo. En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-06916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 09 de octubre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecería inicialmente el 10 de marzo de 2014. Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 28 de noviembre de 2013 se terminó la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el cómputo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 29 de marzo de 2014.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 29 de enero de 2016, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

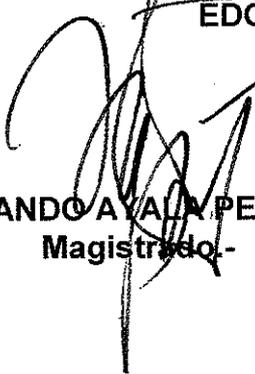
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

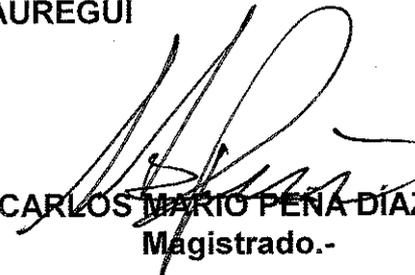
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de julio de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00301-00
Actor: LILIANA MARÍA GÓMEZ MEDINA
Demandado : EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA.

En atención al informe secretarial visto a folio 144 y conforme a lo manifestado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, procede el Despacho a resolver de plano el impedimento planteado, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa que se encuentra incurso en la causal 9ª de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P., toda vez, que el doctor Armando Quintero Guevara, con quien existe una amistad íntima, es el apoderado de la parte demandada.

2. Causal de impedimento invocada

Para decidir el impedimento planteado por el magistrado antes mencionado, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

El numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

9a. . Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

